

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA

AUTO I- 91/20

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00061 00
ACCIONANTE: AUGUSTO VEGA SILVA
ACCIONADOS: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El señor **AUGUSTO VEGA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.122.739, a nombre propio, interpuso acción de tutela el día 22 de abril de 2020, entregada en este Despacho vía correo electrónico el día de hoy 22 de abril de 2020, por la Oficina de Apoyo, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, revisado el contenido del escrito, se advierte que la acción constitucional que nos convoca debe remitirse al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial / o al Tribunal Administrativo de Cundinamarca teniendo en cuenta lo siguiente:

Las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, disponen:

“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

Parágrafo 1º. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.
(...)” (Destacado fuera del original)

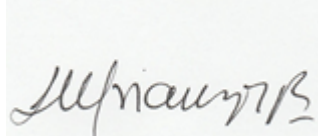
Es de advertir, que si bien la acción de tutela que en esta ocasión es incoada se dirige contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, representada legalmente por el señor Registrador, analizados los hechos que la sustentan y el amparo constitucional que se persigue, su conocimiento según la norma en cita de acuerdo a las reglas de competencia, le corresponde al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial o al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se dispone remitir de forma INMEDIATA el expediente, al reparto a fin de que la presente Acción de tutela sea repartida entre los magistrados Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá o ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según corresponda.

La remisión para un nuevo reparto se hará a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Comuníquese por el medio más expedito la presente decisión a la parte actora. Déjense las constancias respectivas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB